

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

¡SEGOVIANOS!

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno civil de la provincia que el supremo de la Nacion ha tenido á bien conferirme. El pensamiento de este ya lo conoceis: producto de una revolucion grande y gloriosa, está llamado á desenvolver la elevada idea del movimiento iniciado en Cádiz, acogida con entusiasmo por la Nacion, y á llevar al terreno de la práctica, en toda su pureza, las teorías de la escuela liberal. Llamado el pueblo español á decidir sobre la forma de su futura constitucion y dueño hoy completamente de su soberanía, el programa del Gobierno se reasume en el respeto á la voluntad nacional. Ser los fieles ejecutores de

este pensamiento y secundarlo en todas sus aplicaciones, es el deber de las autoridades y de sus agentes, la indeclinable obligacion de todos los funcionarios públicos, la norma á que deben ajustarse las corporaciones en quienes el pueblo deposita su confianza.

Atender á las necesidades morales y materiales de la provincia, desenvolver sus elementos de prosperidad, procurar el bienestar de todas las clases, estudiar los medios de mejorar la condicion social de las menos favorecidas por la fortuna, facilitar el trabajo, oír todas las reclamaciones, resolverlas prontamente y con severa imparcialidad, dar la debida proteccion á todos los derechos, á todas las aspiraciones legítimas; en una palabra: administrar con el criterio de la libertad y con iusticia, he aquí mi

deseo, he aquí el fin que me propongo y al que he de consagrar toda la energía de que mi alma es capaz.

Vuestra índole, vuestras virtudes, la tradicional nobleza del carácter castellano que se conserva pura entre vosotros, secundarán, á no dudarlo, las rectas intenciones del que tiene la distinguida honra de ser vuestro Gobernador. Segovia 24 de Octubre de 1868. — Galo Remon.

(Gaceta del Miércoles 21 de Octubre de 1868, núm. 295.)

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA.

La Junta Superior Revolucionaria: Considerando que la grande revolucion que se ha realizado debe acabar por completo con la vieja organizacion de nuestro sistema penal, que nos rebaja a los ojos del mundo, y á fin de que puedan llevarse á cabo las aspiraciones justas y humanitarias de la escuela liberal, suprimiendo la pena de muerte para toda clase de delitos, propone al Gobierno Provisional:

- 1.º Que se creen en diferentes puntos de buenas condiciones higiénicas de nuestras posesiones de Africa e islas Filipinas colonias penitenciarias.
- 2.º Que sean trasladados á las colonias penitenciarias todos los condenados á más de 10 años de cadena.
- 3.º Que se invite á los de menor condena y á los suietos á la vigilancia

de la Autoridad, de ambos sexos, para ser trasportados por cuenta del Estado á las mencionadas posesiones.

- 4.º Que se declare á Ceuta y Melilla presidios correccionales.
- 5.º y último. Que se proceda á la venta de los edificios que hoy ocupan los presidios en la Peninsula, dedicando su producto á la construccion de los penitenciarios en Ultramar, consignándose al propio tiempo en el presupuesto futuro las cantidades que esta reforma exige.

Madrid 19 de Octubre de 1868. — Joaquín Aguirre, Presidente. — Nicolás María Rivero, Vicepresidente. — Marqués de la Vega de Armijo, Vicepresidente. — Camilo Laorga. — Francisco de Paula Montemar. — José Olózaga. — Manuel Cantero. — José Simon. — Nicolás Salmeron. — Julian Lopez Andino. — Nicolás Soto. — Gregorio de las Pozas. — Marqués de Perales. — Fernando Hidalgo Saavedra. — Baltasar Mala. — Pedro Luna. — Juan Antonio Gonzalez. — José Cristóbal Sorni. — Carlos Massa Sanguinetti. — Carlos Rubio. — Juan Fernandez Albert. — Vicente Rodriguez. — Francisco García Lopez. — Eduardo Chao. — Manuel Becerra. — Fermin Arias. — Inocente Ortiz y Casado, Secretario. — Telesforo Montejo y Robledo, Secretario. — Francisco Salmeron, Secretario. — Felipe Picatoste, Secretario.

(Gaceta del Jueves 22 de Octubre de 1868, núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atento el Gobierno Provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislacion administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redencion del país, sirva á la vez de pauta á las Corporaciones populares en la elevadísima mision que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidacion del régimen eminentemente liberal que la Nacion ansia, viene ocupándose desde el mo-

mento de su instalacion en este asunto, el más grave y más trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la Nacion por su voto solemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos, no seria tarea tan difícil, por más que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitucion, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso, tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarnecido, próximo á caer á la tumba, envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitucion social, por más que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de calcarse; el Gobierno Provisional, y en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinion nacional, que no se pronuncian en verdad en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el Gobierno Provisional se ha creído en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo gloriosísimo, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contribucion en la Asamblea de 1854, á la vez que la expresion de la voluntad nacional solemnemente expresada. Aquellas Cortes, que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desarrollaron la gran obra de su Constitucion no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la Municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases votadas también por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el auxilio de tan precioso legado ha encontrado más llevadera su tarea, y abraza la confianza de que la Nacion acogerá benévola su pensamiento.

Si el Estado, la Provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni entorpecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia.

El Gobierno Provisional se propone dársela en las leyes que trata de

plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la esperiencia desde hoy hasta que las Cortes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. ¡Grande seria la satisfaccion del Ministro que suscribe si, reconocida hasta entonces por la esperiencia la utilidad de las leyes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la Representacion nacional!

Estimular la iniciativa de las Corporaciones populares, enervada por los hábitos de servilismo que ha engendrado un largo periodo de centralizacion omnimoda y opresora; elevar la consideracion de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengan á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambicion, por mil senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administracion de los intereses procomunales, estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno Provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Cortes Constituyentes para la *Ley Orgánica provincial* y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las Corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los Gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones, en nombre del Gobierno Provisional, de que soy miembro, y como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

De los Distritos municipales y de sus habitantes.

CAPITULO PRIMERO.

De los Distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3.º No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oír á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidas.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales á la Diputacion provincial respectiva, pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oír precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, previo dictámen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los Distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitan-

tes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los Ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán también las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

- 1.º Ser español cabeza de familia.
- 2.º Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.
- 3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Estar ó haber estado casado con español.
- 2.ª Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.
- 3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.
- 4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.
- 5.ª Haber hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la extradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año, los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos y los tendrán de manifesto en sus Secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos, podrán acudir á la Diputacion provincial, que oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de Diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la Diputacion provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

- 1.ª Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.
- 2.ª Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.
- 3.ª Eliminaciones por haberse ave-

cinado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutará derecho alguno del municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamiento y bagajes y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales, sin ganar más derechos que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutará de los aprovechamientos comunes, con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de Ayuntamientos.

Art. 25. Para el Gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen, y cuenten 200 vecinos. Podrán continuar los ayuntamientos de menor vecindario cuando su situacion geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agrupacion. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la agregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la Diputacion provincial.
- 2.º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.
- 3.º Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento, en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

- 1.º Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.
- 2.º Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.
- 3.º Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitios á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separados por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la

segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

1.º Que no baje de 200 el número de vecinos que hayan de formarlos.

2.º Que él mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

3.º Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Ayuntamientos y términos oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno, oyendo al consejo de Estado.

CAPITULO IV.

Del número de Alcaldes y Regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 31. El número de Alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento: el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VICINOS.	Alcal- des.	Regi- dores.	Total de Concejales
Hasta 100 inclusive...	1	3	4
De 101 á 500.....	1	6	7
De 501 á 1000.....	2	9	11
De 1001 á 2000.....	2	12	14
De 2001 á 3000.....	3	15	18
De 3001 á 4000.....	4	18	22
De 4001 á 5000.....	5	21	26
De 5001 á 10000....	6	24	30
De 10001 á 15000...	7	27	34
De 15001 á 20000...	8	30	38
De 20001 á 40000...	9	33	42
De 40001 en adelante.	11	36	47

Art. 34. Los ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los concejales fuese impar, se comprenderá en la primera renovacion que haya de hacerse la mitad que ha de llevar un individuo mas, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince días de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de eleccion parcial, cuando compongan la tercera parte del total de concejales y tenga lugar medio año antes del día fijado para la votacion en que haya de hacerse la renovacion ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo despues de dicha época, y si llegaren ó escudiesen a la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 39. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un plazo que no baje de quince días ni exceda de veinte, contados desde la fecha en

que se comunice al ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del art 38, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los individuos que desempeñaban el cargo de alcaldes y no hubiese lugar á eleccion parcial, conforme al art. 37, entrará á desempeñar la alcaldia vacante el alcalde que siga en numeracion, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el regidor primero.

Quando las vacantes de concejales que desempeñen alcaldia ocurran en época en que haya lugar á eleccion parcial, se sustituirán interinamente hasta que ésta se efectúe en la forma prevenida en el párrafo anterior, pero luego que se complete el ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de Alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El día 1.º de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento bajo esta fórmula: *Jurais por Dios y sobre vuestra conciencia guardar y hacer guardae las leyes que la nacion se diere en uso de su soberanía, y desempeñar lealmente vuestro cargo?* En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Hecha la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el secretario anotará en el acta.

Art. 44. Verificado el escrutinio, el presidente proclamará alcalde 1.º al concejal que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte. Art. 45. Acto continuo el alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su orden á la eleccion de los demás alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 46. Constituido el ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiese obtenido el número primero de los mas antiguos, se procederá á la eleccion de alcalde primero por el municipio, en votacion por medio de papeletas.

Art. 47. Las papeletas de votacion se depositarán en una urna por el presidente, que las recogerá de los concejales por el orden de su numeracion, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

(Se continuará.)

(Gaceta del Sábado 24 de Octubre de 1868, núm. 298.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

A la primera aurora de nuestra libertad se reconoció el derecho de todos los españoles para imprimir y publicar sus ideas sin prévia censura, derecho consignado posteriormente en todas las Constituciones, pero con grandes mermas á veces en las cláusulas reglamentarias, y reducido, por último, á la nulidad más absoluta para que los escándalos de todas especies no tuvieran la menor traba ni cortapisa, fingiendo los gobernantes, con hipócrita industria y solemnidad irrisoria, que al orden social estaban atentos, cuando ellos solos introducían el desorden más ruinoso en todos los ramos de la Administracion pública del Estado. Mal pudieran oprimir á la Nacion es-

pañola ni engañar á las personas mas incautas, si la imprenta gozara de sus legítimos fueros; si no se viera ahrojada tiránicamente por mandatarios sordos á reclamaciones legales y dóciles á prescripciones arbitrarias; si no se le vedaran las indicaciones mas sencillas y decorosas para poner de manifiesto los abusos del poder y los repetidos actos dignos de severa censura.

Llegada es la hora propicia de que á mal tan arraigado se aplique remedio saludable; y, afortunadamente, no hay que buscarlo en la enseñanza de otras Naciones, pues nos lo deparan satisfactorio nuestros primeros legisladores constitucionales de principios del siglo. No bien instaladas en la Isla de Leon las Cortes generales y extraordinarias, se consagraron á establecer la libertad de imprenta, demostrando su justicia y su necesidad en solemne y luminoso debate. Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es más que un sueño; que los bienes de la libertad exceden á los males en proporcion extraordinaria; que la manifestacion de la opinion pública es el medio mas eficaz de obligar á los que gobiernan á no apartarse del sendero de la justicia; que no se deben adoptar precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislacion las emplea en los demás casos de la vida, ni en las acciones de los hombres, no menos expuestas al abuso; que la ley deja libre el albedrío á todos, y cada cual trata de no cometer delitos, por horror natural á ellos, y por temor de incurrir en las penas impuestas á los criminales.

Este es el criterio del Gobierno Provisional, en perfecta armonia con los deseos de toda España. Nada mas ya de medidas preventivas; nada de providencias recelosas contra la libre emision del pensamiento humano; nada de fiscalías ni de censuras contra producciones impresas ó representadas; nada de Juzgados especiales. Dentro de la misma imprenta está el correctivo para atajar en la misma raíz los daños: de la discusion emana la luz, y la verdad triunfa del error por fortuna. Dentro del Código penal hay además sobrados recursos para que la injuria y la calumnia sean castigadas, y para que á la sombra de la libertad de imprenta no queden impunes los trasgresores de las leyes en ningun caso.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ciudadanos tienen derecho á emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujecion á censura ni á ningun otro requisito prévio.

Art. 2.º Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del Código penal, derogándose en esta parte el art. 7.º del mismo.

Art. 3.º Son responsables para los efectos del artículo anterior, en los periódicos, el autor del escrito, y á falta de éste el Director.

En los libros, folletos y hojas sueltas el autor, y no siendo conocido, el editor y el impresor, por su orden.

Los periódicos que carezcan de Di-

rector se considerarán como hojas sueltas para los efectos de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el Juzgado especial de Imprenta con todas sus dependencias.

Art. 5.º Tambien quedan suprimidas la Fiscalia de novelas y la censura de obras dramáticas.

Art. 6.º Los directores de los teatros, y en su efecto los empresarios, serán responsables de los ataques que á la moral ó á las buenas costumbres se dirijan en las obras que se representen.

Madrid 23 de Octubre de 1868.—
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Posesionado de este Gobierno, es mi deber ejecutar las órdenes emanadas del Supremo de la Nacion lo antes que posible me sea, valiéndome para ello de los medios que juzgue prudentes, y encargando la ejecucion de mis disposiciones á las personas que con el carácter que les dá la autoridad de que se hallan revestidos, pueden llevarlas á cumplido y debido efecto en el término mas perentorio. Los Alcaldes de todas las localidades son los mas á propósito, y á ellos me dirijo para que dando cima al Decreto de 18 del corriente, y especialmente á los artículos 1.º, 2.º y 4.º, se personen en cuantos conventos haya en su jurisdicción, y con arreglo al mismo ordenen la salida de cuantas religiosas existan y hayan entrado con posterioridad á la fecha del 29 de Julio de 1837, dándome parte inmediatamente de haberlo así ejecutado, sin escusa de ningun género, sin omitir el número de monjas y conventos que quedan existentes. Segovia 25 de Octubre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.

SECCION CUARTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta intentada con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, se hace saber que el día 29 del actual á la una de la tarde tendrá lugar una segunda subasta simultánea entre esta Intendencia y la Comisaria de Guerra de dicha provincia, para contratar el espresado servicio, desde el día en que se apruebe el remate hasta fin de Setiembre próximo, bajo las condiciones y precios límites, cuyos pliegos pueden verse en las referidas dependencias, y con entera sujecion á lo prevenido para tales actos en instrucciones y órdenes vigentes.

No se admitirá la proposicion que exceda de los precios límites, que no vaya acompañada de carta de pago que justifique haber hecho el depó-

sito de 100 escudos en la Caja general de la Nación y que no se halle arreglada al siguiente modelo.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Comisario de Guerra, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N....., vecino de....., que habita en....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso hasta fin de Setiembre próximo á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, se compromete á verificar el referido servicio con sujecion á dicho pliego á los precios de..... racion de pan, racion de cebada, y quintal métrico de paja.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña carta de pago de la Caja general de depósitos que acredita haber hecho el de cien escudos.

(Fecha y firma.)

Comisaría de Guerra de Segovia.

Por el presente anuncio se cita á los soldados cumplidos del ejército Manuel Santo Domingo y Martin, Ruperto Cuesta y Gil y Manuel Sanz y Cerezo, á fin de que se presenten en esta Comisaría de Guerra de mi cargo, provistos de un certificado del Sr. Alcalde ó Presidente de las Juntas de sus respectivos pueblos con el sello de la Municipalidad en que acrediten la identidad de su persona, y les será entregado mediante dicho requisito un libramiento de lo que á cada uno corresponde por la gratificacion de cumplidos; en la inteligencia que de no verificarlo les podrá parar perjuicio. Segovia 21 de Octubre de 1868.—El Comisario de Guerra, Juan García y Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Juan Rivas Orozco, Juez de paz de esta Ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido etc.

Hago saber: que procedente de bienes de menores se saca á pública subasta una casa sita en esta Ciudad calle Real número 33, medianera con la de Doña Francisca Rivera por la parte Sur, y linda al Este casa de la viuda del Marqués de Lozoya y al Norte casas de D. Pedro Santa María y D. Félix Gutierrez, tiene su fachada posterior al jardin y al Oeste la principal en la calle Real, y ocupa una superficie de 238 centiáreas y 8 centímetros con la parte construida, y 128 centiáreas con 24 centímetros con lo que tiene sin edificar, hallándose tasada en la cantidad de 3062 escudos 657 milésimas, sin deducir ni aumentar cargas. El remate tendrá efecto en el dia 14 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, en el cual no se admitirá

postura que no cubra su tasacion. Dado en Segovia á 24 de Octubre de 1868.—Juan Rivas Orozco.—Por su mandado, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Lorenzo Cubero, Juez de primera instancia de Segovia y su partido etc. Hago saber: Que para hacer pago á

D. Pedro Ecequiel de la Cuesta vecino de Madrid de la cantidad que le adeuda Laureano Gomez, vecino de Escalona, se saca á pública subasta una casa embargada á este, barrio de la Fragua, calle Real, número tres, que linda á Oriente posesion de Bonifacio Sancho, Mediodia dicha calle, Poniente y Norte casa y corrales de José Sancho, que se halla retasada en trescientos setenta escudos.

El remate tendrá efecto en el dia siete de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose en él postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Segovia á 17 de Octubre de 1868.—Lorenzo Cubero.—Por su mandado, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Federico de Orduña, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores del concurso necesario de Bruno Diez Merino, vecino que fué de Aldeonsancho, celebrado en primero de Setiembre último, se han convenido los acreedores del mismo en satisfacer preferentemente el crédito hipotecario á favor de Don Manuel Guillermo Rodriguez, las costas del expediente de concurso y acumulados, rentas del corriente año y gastos de cosecha, y que el remanente se reparta á prorata entre todos los acreedores por las cantidades que respectivamente representan, contándose entre estos los herederos de Juana Gomez por las cantidades que figuran en sus hijuelas maternas, nombrando para llevar á efecto el convenio y adjudicar los bienes del concurso de la manera indicada á Don Francisco de Pedro y D. José Sanz. Lo que se hace saber por este anuncio en virtud del prevenido en el artículo seiscientos veiate y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Sepúlveda á 14 de Octubre de 1868.—Federico de Orduña.—Por mandado de S. S., Francisco Gonzalez Fernandez.

SECCION QUINTA.

Instituto provincial de segunda Enseñanza.

De acuerdo con la Junta Revolucionaria de esta Capital, el Sr. Director del mismo ha dispuesto que la matrícula en este Instituto para los alumnos procedentes del Seminario solo continuará abierta hasta el dia 31 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Segovia 20 de Octubre de 1868.—P. O. del Sr. Director: El Secretario, Eugenio M. Caballero.

Alcaldía Constitucional de Santa María de Nieva.

Se halla vacante el partido de Médico cirujano titular de tercera clase de la villa de Santa María de Nieva, que consta de 330 vecinos. Su dotacion como titular es de 300 escudos por la asistencia de 73 familias pobres y además por la asistencia á los presos de la carcel se abonarán 150 escudos, pagados los primeros por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y los segundos del carcelario; siendo convencional el ajuste con los demás vecinos del pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de las copias de sus respectivos títulos y hoja de servicios, legalizados estos documentos por Escribano, ó certificados por el subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante con las relaciones de méritos, al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa María de Nieva 19 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Bartolomé San Miguel.

Junta revolucionaria de Olombrada.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 80 escudos, pagados trimestralmente de fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados cuyo número es de 270.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Olombrada 21 de Octubre de 1868.—El Presidente, Pedro Cardava.

Alcaldía de Nava de la Asuncion.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, en la provincia de Segovia, por renuncia del que la desempeñaba. La poblacion consta de 417 vecinos y la dotacion de 1.400 escudos, pagados por el Ayuntamiento, en la forma que convenga con el Profesor. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 de Noviembre próximo que tendrá lugar la provision.

Nava de la Asuncion 16 de Octubre de 1868.—El Alcalde, José Llorente García.

Alcaldía de Abades.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa, cuya dotacion anual es de mil cien escudos, pagados al profesor que la obtenga, por trimestres vencidos, bien sea por el

Ayuntamiento ó una comision que este nombre al efecto para la cobranza entre el vecindario, que consta de 230 vecinos, casa gratis, y libre de toda clase de contribuciones.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al que suscribe, en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Abades 20 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Francisco Garcimartin.

Alcaldía de Bernardos.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico cirujano de este lugar de Bernardos por renuncia hecha de D. Ildefonso Bedoya en el mes de Agosto próximo pasado, en la cantidad de cuatro mil rs. pagados de los fondos municipales por trimestres por la asistencia de ciento sesenta familias pobres, y las iguales de trescientos treinta vecinos acomodados á razon de 50 rs. que han acostumbrado á pagar hasta esta fecha cuyos productos pueden hacer un partido de veinte mil rs.

Se admiten las solicitudes hasta el dia 15 del próximo Noviembre dirigidas al Presidente del Ayuntamiento.—Miguel Llorente Bartolomé.

Junta revolucionaria de Carrascal del Rio.

Los vecinos de este pueblo, necesitan proveerse con un cirujano, que les asista en las enfermedades: la dotacion será convencional con los mismos, y su provision tendrá lugar á los veinte dias que pueda ser inserto este anuncio en el Boletín: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, al Sr. Presidente de la Junta.

Carrascal del Rio 15 de Octubre de 1868.—El Presidente, Santiago Gomez.

Alcaldía de Rapariegos.

Los vecinos de este pueblo de Rapariegos han acordado insertar la vacante de Médico-Cirujano ó Cirujano, á fin de que les asistan en sus enfermedades; el pueblo consta de 130 vecinos, su dotacion será la de 200 escudos, por la asistencia de pobres y casos de oficio, y las iguales serán convencionales con el ayuntamiento y vecinos. Su provision tendrá lugar el 20 del próximo Noviembre; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento de este pueblo.

Rapariegos 19 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Juan Negro.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganado ovejuno los pastos de la próxima inviernada del término de Bernuy, jurisdiccion de Marugan en esta provincia. Los que se interesen en arrendarlos podrán tratar con el Administrador de dicho término. Bernuy 23 de Octubre de 1868.—El Administrador, Celestino Gonzalez.